

**Ciudad de México, 11 de febrero de 2021.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio al Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución dieciocho juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, partes actores y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional, y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me voy a referir al proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 276 y 277 del año pasado, ambos promovidos por Ricardo Rendón Ramos, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desecharon por extemporáneos los medios de impugnación presentados por el actor en contra de dos acuerdos dictados dentro del procedimiento de designación de secretarias y secretarios técnicos de los consejos electorales distritales para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

El actor señala que el Tribunal local indebidamente determinó la extemporaneidad de las demandas, argumento que en el proyecto se considera fundado en razón de que en los acuerdos impugnados se ordenó la publicación de éstos en el portal del Instituto local; sin embargo, en el expediente no hay constancia que acredite dicha publicación y la fecha en que ello ocurrió. Por tanto, si no había certeza de que el actor tuviera conocimiento de los acuerdos o le hubieran sido notificados en una fecha distinta a la que señaló en sus demandas, el Tribunal local no tenía base para desecharlas.

En este sentido, en el proyecto se explica que si bien, lo ordinario sería devolver los asuntos a la autoridad responsable para que emitiera una nueva determinación y analizara el fondo de la cuestión planteada, con el fin de no retrasar más la situación jurídica del actor, se propone analizar las demandas de los juicios locales en plenitud de jurisdicción.

Así, en plenitud de jurisdicción, respecto a los agravios sobre la vulneración al principio de certeza por incluir reglas de paridad después de emitida la convocatoria para la designación de secretarías técnicas de los consejos distritales, se propone calificarlos de inoperantes e infundados, porque además de que la regla de paridad consiste en que las secretarías técnicas serían ocupadas por diverso género al ocupado por las presidencias de las consejerías distritales, fue una directriz aprobada en un acuerdo previo al impugnado en esta instancia, la designación de la secretaria técnica en el Distrito 23 se realizó en equilibrio al principio de profesionalismo y paridad de género.

En el proyecto se cita como hecho notorio que la regla impugnada en esta instancia se fijó por el Instituto local en un acuerdo previo al controvertido en los presentes juicios; acuerdo que fue confirmado por el Tribunal local y por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 238 del 2020 y sus acumulados, juicio en el que este órgano jurisdiccional desestimó los argumentos del actor sobre la incorrecta aplicación del principio de paridad de género en la integración de secretarías técnicas y falta de certeza e introducción extemporánea de reglas de paridad, de manera que los agravios sobre este tema replicados en esta instancia resultan inoperantes.

En adición, en el proyecto se desestima el resto de los agravios del actor sobre la regla de paridad mencionada en razón de que el principio de paridad de género en la integración de las secretarías técnicas se encuentra cobijado a nivel constitucional, convencional y legal. Es decir, un principio que el Instituto local estaba vinculado a cumplir desde antes de la expedición de la convocatoria.

Además de que para ello, en el acuerdo en donde se aprobó la convocatoria y en ésta se estableció que en el concurso de designación se integrarían listas diferenciadas de las mejores calificaciones por género, que ante la imposibilidad de definir qué distritos eran exclusivos para hombres o mujeres, la convocatoria sería mixta y que en su oportunidad, se realizarían las designaciones de manera paritaria, integrándose a las consejerías distritales catorce mujeres como secretarías técnicas y catorce hombres como secretarios técnicos.

Cuestiones que se tradujeron en que el Instituto local cumpliera con su obligación de integrar paritariamente a las secretarías técnicas sin afectar el profesionalismo con el que se deben de realizar los nombramientos para la conformación de las consejerías distritales, pues entre los mejores perfiles de las personas aspirantes y en equilibrio a la integración paritaria del Consejo Distrital 23 se nombró a la mujer con la mejor calificación obtenida en el distrito.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, la designación se llevó a cabo con base en un perfil idóneo y adecuado y con la finalidad también de garantizar la integración paritaria de la consejería distrital.

Relativo al agravio sobre invasión de atribuciones del Consejo General sobre las que le corresponde al Consejo Distrital 23, se estima infundado en razón de que tanto el acuerdo del Consejo General como el del Consejo Distrital fueron emitidos de conformidad con sus atribuciones.

Pues, mientras el Consejo General al emitir el acuerdo lo hizo con fundamento en el principio de paridad de género contemplado a nivel constitucional y convencional, así como con base en los preceptos 173, 174, 177, 180 y 188 de la Ley Electoral local, el Consejo Distrital 23, de conformidad con el artículo 225 de la misma ley, dictó el acuerdo por el que se designó a la secretaria técnica atendiendo a los principios de profesionalismo y paridad de género y justificando su decisión de conformidad con diversos preceptos constitucionales, legales y los propios acuerdos emitidos por el Consejo General.

Finalmente, acerca del agravio sobre las excepciones de la regla consistente en que las secretarías técnica serían ocupadas por diverso género al ocupado por las presidencias de las consejerías distritales, en el proyecto se considera infundado porque además de que sí se justifican las excepciones y éstas se crearon conforme a las facultades del Consejo General, dentro de los distritos de excepción no está el Distrito 23 en el que el actor participó, pues en él se designó en la presidencia de la consejería distrital a un hombre, mientras que el correspondiente a la participación para el cargo de secretaria técnica se integraron listas diferenciadas de género con las mejores calificaciones en cada una de ellas y, en el caso, sí participaron mujeres en dicho proceso de selección, por lo que no existía

impedimento alguno para que en el Distrito 23 se aplicara la regla sobre la designación de la secretaría técnica del género distinto al que ocupe la presidencia de dicho consejo distrital que ameritara excepción alguna.

Derivado de lo expuesto, se propone revocar las resoluciones impugnadas y, en plenitud de jurisdicción, confirmar los acuerdos emitidos por el Instituto local y Consejo Distrital 23.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 42 de 2020 y 8 del año en curso, promovidos contra el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Guerrero en el que impuso una multa al Consejero Presidente del Instituto Electoral local y al Coordinador de Etnia del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, en funciones de Presidente Municipal.

Ello, al estimar que cumplieron en forma parcial el requerimiento hecho para que diseñaran en forma conjunta una estrategia de cumplimiento de una resolución emitida por dicho órgano jurisdiccional.

Inicialmente, en la propuesta se señala que las personas promoventes cuentan con legitimación para controvertir el acuerdo impugnado, como autoridades vinculadas al cumplimiento de una resolución, porque están en aptitud de impugnar un acto, si les genera un perjuicio en su esfera de derechos.

Por otra parte, en el proyecto se expone que con el sentido de la resolución del juicio de la ciudadanía 122 del año pasado, no existe sustento alguno que respalde la imposición de la sanción impuesta al coordinador de etnia en funciones presidente municipal, ya que en el acuerdo que fue revocado en esa sentencia, se apercibió con la imposición de la multa ahora impugnada, y al haber quedado sin efectos, no debe causar un perjuicio a las personas integrantes del Consejo Municipal, quienes son actoras del juicio electoral 8 de 2021 y que fueron quienes promovieron el citado juicio.

En la propuesta, además, se califican los agravios expuestos como esencialmente fundados, porque el Tribunal local debió tomar en cuenta el contexto de contingencia sanitaria y era indebido que se

multara por no haber citado una fecha cierta del inicio de actividades para celebrar la asamblea municipal ordenada en la resolución local.

Esto, porque debía cuidarse la salud de las personas y comunidades indígenas, así como de las personas involucradas en el cumplimiento de la resolución local, cuya observancia fue modificada en su oportunidad por esta Sala Regional, para que fuera más flexible.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 15 del presente año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó la demanda del actor interpuesta en aquella instancia, relacionada con la supuesta manifestación de intención que realizó ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa para participar como aspirante a una candidatura sin partido por el cargo de una diputación local.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en tanto que, una vez contextualizados los hechos y comunicaciones sostenidas entre el actor y el Instituto Electoral local, así como los agravios que expresó ante el Tribunal responsable, se aprecia que la sentencia controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, en tanto que se, según se expone en la propuesta, el Tribunal responsable como toda autoridad jurisdiccional electoral, debía verificar que la demanda interpuesta por el actor cumpliera con los requisitos de procedibilidad previsto en el marco normativo local, antes de conocer el fondo de la controversia sometida a su conocimiento.

Así, en el proyecto se advierte que el Tribunal local precisó, en primer lugar, los actos combatidos por el promovente para estar así en posibilidad de contabilizar el plazo en la oportunidad del medio de impugnación y analizar también si, en todo caso, el juicio intentado había quedado sin materia.

De esa forma, la consulta aprecia que dicha autoridad jurisdiccional determinó correctamente que el actor combatió dos actos diferenciados; por un lado, la imposibilidad de que continuara con el proceso de registro de una candidatura sin partido y, por el otro, la falta de respuesta a su escrito presentado de manera física ante la autoridad entonces responsable el veintitrés de noviembre del año pasado y relacionado con la supuesta manifestación de intención dentro del proceso de registro de las aludidas candidaturas.

En cuanto al primer acto, el proyecto estima infundados los agravios expresados por el actor, porque la supuesta imposibilidad aducida no podía considerarse una omisión que actualizara la oportunidad de su demandada entendiéndola como un acto de tracto sucesivo, sino que se concretó con la respuesta que recibió el dieciocho de noviembre del año pasado; de tal manera que, el plazo para impugnar esa determinación transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre siguientes, siendo que presentó su demanda hasta el diez de diciembre de dicha anualidad, de ahí que se considera correcta la extemporaneidad advertida por el Tribunal local.

Respecto del segundo acto relativo a la falta de respuesta a su escrito presentado de manera física ante la autoridad entonces responsable el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se propone considerar los agravios igualmente infundados, ya que, de conformidad con la legislación electoral local, es posible concluir que el Tribunal responsable correctamente determinó que al haber obtenido la respuesta el veintidós de diciembre siguiente, dejó de subsistir la materia de controversia así enderezada por el promovente.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Buenas tardes.

Nada más muy brevemente en relación con los juicios de la ciudadanía 276 y 277 que se propone resolver de manera acumulada, son unos juicios que originalmente fueron turnados a la Ponencia a mi cargo, y hace un par de semanas presenté un proyecto que es semejante a lo que se está proponiendo en la primer parte.

Mi propuesta original era revocar la sentencia del Tribunal, bueno, las sentencias del Tribunal local porque efectivamente la demanda presentada por el actor no era extemporánea.

Sin embargo, lo que propuse en aquel momento fue reenviar las demandas al Tribunal local, porque como habían sido desechadas no se había ni siquiera admitido un juicio, no se habían instruido los medios de impugnación.

Y el actor ofrecía algunas pruebas, las cuales, a mi consideración, en caso de ser admitida la demanda deberían de solicitarse.

Entonces, como en este caso todavía no constan esas pruebas en el expediente, me separaré del proyecto.

Sería todo. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Al contrario, muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, Magistrado, con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del juicio de la ciudadanía 15, los juicios electorales 42 del año pasado, 8 de este y en contra de los juicios ciudadanía 276 y 277 del año pasado.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todas las propuestas, tanto en su definición como en la instrumentación que se realizó.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En ese caso.

Perdón, en ese caso anuncio un voto particular en los juicios 276 y 277, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada. Tomo nota.

Le informaba, Magistrado Presidente, que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del relativo a los juicios de la ciudadanía 276 y 277 de 2020, el cual fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 276 y 277, ambos de 2020, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revocan las resoluciones impugnadas.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción se confirma, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Consejo Distrital 23.

En los juicios electorales 42 del año pasado y 8 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 15 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Empiezo con el juicio de la ciudadanía 21 de esta anualidad, promovido por el actor para controvertir la resolución por la que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó sobreseer el recurso de revisión que interpuso para combatir la negativa del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de otorgarle su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, en la señalada entidad federativa.

Ello, al no haber cumplido con el requisito relativo a la entrega de la documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó para efectos de su participación en el proceso comicial respectivo.

En principio, en la propuesta que se somete a su consideración se sugiere analizar la controversia mediante el salto de la instancia, debido a que, en el Estado de Morelos, el plazo previsto para recabar

apoyos de la ciudadanía en el caso de candidaturas independientes a presidencias municipales tuvo como fecha de inicio el dieciocho de diciembre del año próximo pasado y concluyó el seis del mes y año en curso.

Así, después de analizar los requisitos de procedibilidad, en el proyecto de cuenta se propone calificar como esencialmente fundados los motivos de disenso ya que, según se expone en la propuesta, la autoridad responsable sobreseyó el recurso de revisión al considerar que el mismo había quedado sin materia porque en el acuerdo 335 que la propia responsable emitió el mismo día en que resolvió el recurso de revisión, se había determinado dejar sin efectos la negativa de reconocer al actor su calidad de aspirante.

Sin embargo, la responsable pasó por alto que la pretensión del actor no quedaba colmada con la simple revocación del acuerdo primigeniamente controvertido, ya que el reclamo del promovente se sustentó en la circunstancia de que la razón por la que en su oportunidad le fue negada dicha calidad, no subsistía en atención a que sostuvo que el dieciocho de diciembre exhibió ante el Instituto local la documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria.

En ese sentido, si bien el acuerdo primigeniamente controvertido ya no era susceptible de ser revocado por la autoridad responsable, toda vez que mediante el acuerdo 335 la propia responsable lo dejó sin efectos, lo cierto es que dicha autoridad debió analizar el alcance de los efectos jurídicos de ese acuerdo a partir de la documentación que fue presentada por el actor, para en función de ello, decidir en el fondo del asunto si subsistía o no la razón por la que le fue negada su calidad de aspirante a la candidatura.

Es por lo anterior que, el concepto de la Ponencia, se debió llevar a cabo un estudio de fondo en donde se analizara si en el caso concreto subsistía o no la razón por la que originalmente le fue negada al actor su calidad de candidato independiente. Es decir, por la supuesta falta de entrega de documentación relacionada con la apertura de la cuenta bancaria respectiva. Lo que no aconteció y, por tanto, se estima vulnerado en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad a

que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, al considerar fundados los agravios hechos valer por el actor, el proyecto propone resolver el caso en plenitud de jurisdicción al contar con la documentación necesaria para determinar si en la especie subsistía o no la razón por la que, en su momento, le fue negada su calidad de aspirante y, por tanto, si le debe ser reconocida o no dicha calidad, con las implicaciones propias para efectos de que tenga oportunidad de recabar el apoyo de la ciudadanía.

En concepto de la Ponencia, de las constancias que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local se tiene por acreditado que el actor adjuntó a su medio de impugnación primigenio un escrito sellado de recibido por la Secretaría Ejecutiva el dieciocho de diciembre del año próximo pasado, a través del cual, exhibió la documentación relativa a la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que constituyó para esos efectos.

Lo anterior significa que el cumplimiento de ese requisito tuvo lugar, incluso, once días antes de que fuera emitida la resolución impugnada, así como el citado acuerdo 335 que dejó sin efectos la determinación del Consejo Municipal que negó al actor su calidad de aspirante a la candidatura independiente ante la falta de entrega de la documentación relacionada con la cuenta bancaria.

Con base en lo anterior, es que se propone la revocación de la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se determina fundada la pretensión del actor en el sentido de que le sea reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cuautla, en los términos que se precisan en la propuesta.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 37 de este año, por medio del cual se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa por el que se negó el registro de la planilla de la parte actora como personas

aspirantes a las candidaturas independientes correspondientes a las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, en Puebla.

En el contexto de la propuesta se explica que el Tribunal local debió realizar una valoración integral en la que se privilegien aspectos sustanciales sobre los formales, toda vez que, las causas por las cuales se negó el registro a la parte actora, consistieron en la falta del llenado correcto del *Formato 1*, así como de la falta de presentación por el reverso de la copia simple de la credencial para votar de unas de las personas integrantes de la planilla, aspectos que no justifican la negativa lisa y llana del registro, sobre todo, porque debió valorar que en el formato sí se cumplieron aspectos sustanciales como las firmas, nombres y cargos de todas las personas integrantes de la planilla.

De manera concreta se considera que el Instituto local debió explorar otras opciones a efecto de que la parte actora subsanara las inconsistencias y, en su caso, también pudo haber otorgado el registro de aspirantes a la parte actora de manera condicionada. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 201 Ter, del Código local y el numeral 10 de los Lineamientos, de los cuales es posible apreciar que, una vez concluido el periodo para subsanar, el Consejo General aún contaba con el plazo de dos días para pronunciarse sobre las manifestaciones de intención presentadas, tiempo en que el actor pudo haber cubierto dichos requisitos.

Derivado de lo anterior, se propone tener por fundado el agravio planteado para el efecto de otorgar a la parte actora un plazo de veinticuatro horas para que, en su caso, pueda subsanar dichos requisitos ante el Instituto local y, a su vez, éste se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre la manifestación de intención de dicha planilla.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a las particularidades del caso, se aprecia que lo conducente es que el Instituto local sea el órgano que se pronuncie dentro del plazo de veinticuatro horas emitiendo el acuerdo correspondiente, para lo cual deberá implementar las medidas extraordinarias y ajustes que resulten necesarios a efecto de tutelar el derecho de la parte actora por cuanto hace a las fases subsecuentes.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio en análisis, es que se propone revocar la sentencia y acuerdo controvertidos para los efectos precisados.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 6 del año 2021, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó sancionarlo durante la revisión del ejercicio 2019.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del partido; ello, porque el recurrente afirma que ninguna norma prohíbe la contratación como prestador de servicios profesionales de alguno de sus dirigentes, afirmando que: *'Lo que no está prohibido está permitido'* y que el contrato que dio lugar a la sanción: *'En ningún ordenamiento legal está prohibido'*.

Sin embargo, el apelante no consideró el principio de legalidad en materia sancionadora electoral, que ha delineado la Sala Superior de este Tribunal en el que se ha apartado del carácter de estricto derecho y formalista penal. En ese sentido es posible distinguir los ilícitos que están descritos en conductas legalmente tipificadas, de aquellos que no lo están, denominados como ilícitos atípicos.

Lo anterior, permite advertir la ilicitud de las conductas del recurrente, pues no sólo se ponderó la vulneración de normas como motivo de sanción, sino también la trasgresión a principios, valores y fines del orden jurídico nacional en materia de fiscalización y uso adecuado de los recursos.

Por lo que hace al agravio en donde el partido señala que no debía ser sancionado porque no fue omiso en destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público acordado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, cuando dichas actividades se llevaron a cabo, también resulta infundado, ya que del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, se observó que el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación en tareas editoriales, no se encontraban vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promovían la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre

la militancia y ciudadanía en general, en su totalidad, sino que centraron gran parte de los recursos en la promoción del partido político y de la imagen pública de sus dirigentes partidistas.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se constató que la responsable sí tomó en consideración las actividades reportadas para comprobar el gasto en actividades específicas que debía ejercer el partido político para el ejercicio 2019, con la independencia de que el apelante no combate las razones por las cuales la responsable señaló que las actividades reportadas no resultaban apegadas a la normatividad por no tratarse de tareas editoriales, por lo que el agravio enderezado a evidenciar la omisión de dicha conducta resulta infundado.

Respecto del tercer agravio en donde de manera concreta el partido político señala que le causa agravio el hecho de que la responsable le impusiera una sanción pecuniaria inadecuada, sin fundamentos ni argumentos, ya que las conclusiones a las que llegó no representan faltas ni omisiones y no tomó en cuenta la situación económica del partido político en el Estado de Tlaxcala y que dicha determinación no tiene fundamento ni motivación adecuados, también resulta infundado ya que, entre otras consideraciones, sí tomó en cuenta si hubo o no intencionalidad, reincidencia y la pluralidad o singularidad de las conductas acreditadas, además de haber realizado un análisis de la situación económica del partido político en el Estado de Tlaxcala, dentro del considerando doce de la resolución impugnada.

Circunstancias que esta Sala Regional consideran apegadas a Derecho, pues atendiendo a la trascendencia de las normas infringidas, a la forma de comisión de los hechos, a que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales bajo las que se rige la fiscalización de los recursos que maneja, la capacidad económica para enfrentar sus responsabilidades y además a que fue garantizado su derecho de audiencia sin que solventara las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Me gustaría intervenir en los dos primeros. Entonces, ¿puedo empezar por el juicio de la ciudadanía 21?, bueno, no. Nada más en el juicio de la ciudadanía 37, perdón.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Este asunto, como se dijo en la cuenta, es un asunto de una persona que presentó su manifestación de intención para hacer candidata a una presidencia municipal, en específico, en el Estado de Puebla, y en este caso viene controvirtiendo la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la negativa de esa manifestación.

La semana pasada resolvimos varios asuntos relacionados con personas que habían presentado también sus manifestaciones de intención.

En los casos de la semana pasada se les había otorgado el registro como aspirantes a las candidaturas independientes, y lo que veníamos revirtiendo era diferentes actos, pero relacionados justamente con el plazo que tenían para recabar el apoyo de la ciudadanía. Eran algunas personas que aspiraban a una diputación federal, y otra específicamente que también venía por un cargo de elección popular en Puebla.

La semana pasada, lo que determinamos en esos asuntos fue confirmar los plazos que se habían establecido por parte de las autoridades electorales, y en las tendencias hay varios argumentos

que se contestaron con varias razones. La razón por la cual teníamos que confirmar esa determinación de las autoridades electorales, pero algunas de esas implicaban la confirmación de que en uno de los acuerdos que emitió el INE, el 4 de este año, estableció prórrogas justamente para que las personas que aspiraban a una candidatura independiente pudieran recabar el apoyo de la ciudadanía.

Y lo que dijimos en esas sentencias fue que en ese acuerdo el INE había modificado las fechas, llegando, y lo dijimos literalmente a las fechas fatales, a plazos fatales, considerando no poner en riesgo la viabilidad de la elección, atendiendo a toda la consecución de las etapas y todas las actividades que se tenían que realizar por parte de las autoridades electorales, justamente para, en este caso, sería que la persona recabe el apoyo de la ciudadanía, y después la autoridad electoral tiene que revisar, verificar los apoyos ciudadanos, ver si son válidos o no, y además tiene que auditar las cuentas de la planilla, en todo caso, para realizar la fiscalización y ver que los recursos se hubieran adquirido y erogado de manera correcta.

Después de eso, la autoridad emite un dictamen en relación tanto con la validez de los apoyos de la ciudadanía, como con la fiscalización de los recursos que se hubieran utilizado para recabar el apoyo ciudadano, y eso es valorado por la propia autoridad electoral, en este caso sería, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para, en su caso, verificar, junto con otros requisitos que tendría que acreditar la planilla, si es procedente o no otorgarle el registro, ahora ya como candidatura independiente, ya no como aspirante a la candidatura independiente.

En aquellos casos de la semana pasada lo que dijimos fue que el INE había hecho ya su máximo esfuerzo para ajustar los plazos atendiendo, tanto las actividades que tiene que hacer el propio INE, como las actividades que, en su caso, tiene que hacer, incluso, las personas que aspiran a la candidatura independiente justamente en toda esta asociación de actuaciones que puedan desembocar posteriormente en el otorgamiento del registro en una candidatura independiente.

Es por eso que, en este caso, a mí me cuesta trabajo acompañar la propuesta, porque yo veo que los efectos serían inviables, los agravios

que viene planteando la parte actora están encaminados únicamente a controvertir ese indebido registro, negativa de registro, perdón, de su aspiración a contender por una candidatura independiente.

Y la semana pasada, específicamente, en el mismo caso del Estado de Puebla ya dijimos que los plazos no se podían prorrogar, si los plazos no se pueden prorrogar, veo yo, y además se dijo que la fecha límite para el Estado de Puebla ya había pasado, la fecha en la que se tenía, en la que terminaba el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, y luego, luego las personas que aspiraban a la candidatura tienen que presentar las cédulas de poder ciudadano y sus reportes de fiscalización para que la autoridad electoral empiece con toda esa verificación y revisión.

Derivado de lo que dijimos la semana pasada, y atendiendo justamente a que en esa valoración implicamos la viabilidad de las operaciones que realizan tanto el INE, como los OPLE's, específicamente en el caso de Puebla, creo que, en este caso, los agravios de la parte actora no podrían, en todo caso de ser fundados, llevar a la viabilidad de los efectos para reparar el derecho en caso de que hubiera sido vulnerado.

Y es por eso por lo que me separaría de la propuesta.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Muchísimas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrada Silva, Secretaria General.

Muy interesante el comentario que formula la Magistrada Silva. Me llama la atención cómo lo desarrolla, y me preocupa que pudiéramos

tener una perspectiva distinta del concepto '*fatalidad*', lo que pone mucho énfasis en ese término, y tengo una perspectiva absolutamente distinta.

No, la semana pasada resolvimos, sí, algunos asuntos, el juicio de ciudadanía 26, 27, 29 y 34, que estaban colocados en un escenario distinto, estaban colocados en un escenario y lo que se solicitaba era una prórroga de los plazos, y se explicó muy bien las razones por las que ante un acuerdo general que ya había imputado una prórroga, esta no podía extenderse de nueva cuenta.

Incluso, en uno de los agravios que era muy interesante, me parece que en la demanda 34, se planteaba también, se hacía una solicitud de disminuir el porcentaje y esta no prosperó precisamente porque no fue formulada adecuadamente, no se hizo desde la primera solicitud.

Esto ya nos da una idea de que hay una doble visión de este tipo de asuntos, por supuesto, una solicitud general, que quedó muy claro la semana pasada que eso no podía realizarse, pero no creo que eso se pueda traducir en una clausura de la justiciabilidad y analizar los casos en sus méritos. Si esto fuera así, pues ya desde la semana pasada hubiéramos cerrado las puertas a toda justiciabilidad y eso yo no lo puedo compartir.

En el caso particular, no, el asunto se mueve en una lógica muy distinta. Sabemos muy bien que desde el año 2015 la Sala Superior trazó una jurisprudencia muy particular denominada, bueno, en su rubro lleva: **'CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS'**.

Este ejercicio fue muy puntual, habló de Corte Interamericana, Convención, habló del artículo 17 constitucional y dijo que pueden subsanarse irregularidades que se cometen en la manifestación de intención y esto, por supuesto, lleva a las autoridades a tener la potestad para evaluar cuáles son esos requisitos que no se cumplen, aquellas irregularidades o deficiencias, veámoslo así, que se no cumplen en la manifestación de intención.

En el caso particular, y lo digo así porque por supuesto la falta de requisitos que se pueden cubrir en una determinada manifestación de intención pueden versar sobre muchos aspectos, aspectos sustanciales o aspectos formales.

En el caso particular del juicio de la ciudadanía 37, para mí es muy claro que estamos de cara a una cuestión formal, es la falta del llenado correcto del formato uno y la falta de presentación por el reverso de la copia simple de la credencial para votar de una de las personas integrantes en la planilla.

Sin duda alguna, la visión que para mi punto de vista y que se somete en el proyecto, es que el Tribunal estuvo en toda la potestad y más bien en el deber de hacer un requerimiento breve a fin de subsanar esa irregularidad.

Y es esto fundado, fundamentalmente, en que se debe de proveer una garantía de tutela judicial efectiva, una garantía de poder subsanar este tipo de irregularidades.

Entonces, yo veo muy diferente esta circunstancia, yo no veo que estemos en presencia de una inviabilidad tampoco, creo que el proyecto lo que está proponiendo es una apertura y una sensibilidad especial ante requisitos muy particulares.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor del juicio de la ciudadanía 21, con la emisión de un voto concurrente para separarme

nada más de algunas consideraciones y sustentos; en contra del juicio de la ciudadanía 37 y a favor del recurso de apelación 6.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son todas mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En ese caso anuncio la emisión de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 37, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron, por lo que hace al juicio de la ciudadanía 21 y el recurso de apelación 6, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 21. Mientras que el proyecto del juicio de la ciudadanía 37 de este año se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 21 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**Segundo.-** En plenitud de jurisdicción, se determina fundada la pretensión del actor, en el sentido de que le sea reconocida su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en los términos precisados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 37 de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada, así como el acuerdo precisado en la sentencia, únicamente por cuanto hace a la negativa de registro de la planilla de la parte actora.

**Segundo.-** Se otorga a la parte actora un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia para que presente la documentación correspondiente ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto referido desplegar las acciones descritas en la sentencia.

En el recurso de apelación 6 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetela Román:** Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 25 del año pasado, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que otorgó el registro como partido político local a Armonía por Morelos.

En primer término, se propone conocer directamente la controversia, porque el otorgamiento del registro como partido político Armonía por Morelos, implica la reasignación del presupuesto del financiamiento público a partidos políticos, lo que impacta en la definición del monto del financiamiento que recibirán.

Ahora bien, el partido actor presentó un escrito en que se desistía en su demanda.

La Ponente considera que el desistimiento es improcedente, pues de conformidad con el artículo 77 del Reglamento Interno de este Tribunal, el desistimiento no procede cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien, del interés público.

En ese sentido, la controversia planteada no atañe en exclusiva al partido actor, por lo que es posible afirmar que la acción que ejerció al presentar la demanda fue en defensa de un derecho colectivo que genera intereses difusos que afectan a una colectividad.

Esto, pues combate la resolución que otorgó el registro como partido político local a Armonía por Morelos, lo que implica que el reparto del financiamiento público de los partidos tiene que reasignarse y se disminuirían sus ministraciones; además, considerando que los partidos políticos tienen como finalidad, según el artículo 41 constitucional, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, es evidente que la resolución de la controversia es una cuestión que atañe al interés público.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios por las razones que se exponen a continuación:

Movimiento Ciudadano señala que el IMPEPAC confundió los efectos decretados por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía 221 del año pasado, en el sentido de que tenía que dar el registro a Armonía por Morelos.

El juicio a que hace alusión Movimiento Ciudadano fue promovido por la organización ciudadana que pretendía constituir el partido Armonía por Morelos. Al resolverlo, esta Sala Regional ordenó al IMPEPAC que repusiera el procedimiento para la calificación de la celebración de asambleas municipales o distritales en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado.

Por ello, la propuesta es calificar como infundado el agravio, pues contrario a lo señalado por el actor, lo que hizo el IMPEPAC fue reponer el procedimiento a partir del desahogo de la vista que dio a la organización, posterior a lo cual sí debía realizar el procedimiento establecido en las disposiciones 22 y 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones y el artículo 11 del Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político.

En ese sentido, el IMPEPAC debía valorar los escritos que presentó la organización para subsanar los errores e inconsistencias detectados por duplicidad de afiliaciones.

Dichos escritos eran las ratificaciones de diversas personas que manifestaban su voluntad de afiliarse en la organización y si bien la etapa de afiliación estaba concluida como señala Movimiento Ciudadano, la confirmación de la voluntad de esas personas fueron pruebas presentadas en términos del artículo 40 del reglamento ya señalado.

Así, si las ratificaciones que Movimiento Ciudadano cuestiona fueron presentadas con motivo de esa vista, es evidente que la organización las presentó de manera legal en ejercicio de su garantía de audiencia, por lo que el IMPEPAC debía valorarlas atendiendo al artículo 11 del referido reglamento.

Por otra parte, resulta inoperante el agravio del actor en que indica que se le debió dar vista a las asociaciones o partidos políticos que tenían registradas como afiliadas a personas que también estaban en los registros de la organización, a efecto de que pudieran presentar la documentación que acreditara que dichas personas estaban legal y debidamente afiliadas a las referidas asociaciones o partidos o, en su

caso, que después de afiliarse a la organización, habían asistido a una asamblea de otra asociación.

Lo anterior, pues al reponer el procedimiento, el IMPEPAC consideró las manifestaciones de la voluntad de las personas que pretendían ser afiliadas a la organización, quienes expresaron su voluntad de forma expresa, superando así lo que pudieran manifestar las demás organizaciones o partidos políticos en los que apareciera duplicado su registro, pues el derecho de afiliación corresponde, en primer término, a la persona afiliada en términos de las normas aplicables.

Por otra parte, contrario a lo señalado por Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 11 del referido reglamento, ante la duplicidad de registros no necesariamente debe prevalecer la afiliación que se haya hecho en forma más reciente, pues esa norma establece la posibilidad de que se requiera a la persona ciudadana que se manifieste al respecto para que exprese su voluntad respecto a qué partido u organización quiere permanecer afiliada o afiliado.

Por otra parte, se propone calificar como inoperante el agravio en que Movimiento Ciudadano manifiesta que no es válido que las personas comparezcan a ratificar su afiliación, cuando lo hicieron con anterioridad una o dos veces. Esta propuesta es porque el agravio se sustenta en otro que se propone desestimar antes, pues como se indicó, la ratificaciones presentadas por comparecencia o de manera escrita, en el caso, no deben ser consideradas una nueva afiliación.

Respecto del agravio relacionado a que esta Sala Regional fue clara en la sentencia de juicio de la ciudadanía 221 al expresar que se debían valorar las fechas, la asistencia a las asambleas, la asistencia a la segunda asamblea, y la fecha de los documentos de la supuesta ratificación y que el IMPEPAC no hizo tal análisis, se propone calificar como fundado, pero a la postre inoperante.

Lo fundado es porque el acuerdo impugnado no contiene el referido análisis. Sin embargo, es inoperante porque contiene la fecha de afiliación que en cada caso consideró el IMPEPAC como la fecha reportada en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Por otro lado, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que del acuerdo impugnado no se desprende que las personas ciudadanas que asistieron a una segunda asamblea de otra asociación hubieran expresado su voluntad de ya no estar afiliadas a la misma, toda vez que una persona ciudadana no puede estar afiliada en dos o más organizaciones o partidos políticos distintos, bastando con que diga en cual desea estar afiliada, para que las demás afiliaciones deban considerarse como no válidas.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 20 de este año, promovido por un ciudadano ostentándose como aspirante a secretario técnico del Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el proceso electoral local.

El actor acude a impugnar la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras, confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 19 que aprobó la sustitución y designación de una mujer como secretaria técnica de dicho consejo.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios.

El actor dice que la sentencia impugnada trasgrede sus derechos humanos porque en su único punto resolutivo confirmó el acuerdo impugnado conforme a lo establecido en el considerando décimo, no obstante, no existe ese considerando.

Este agravio se propone calificarlo como inoperante porque tal cuestión fue un error involuntario que no afectó por sí mismo los fundamentos y razonamientos de la sentencia impugnada, ni el derecho de defensa del actor.

En otra parte de su demanda el actor afirma que en ninguna parte de la sentencia impugnada se atendió su agravio, se propone calificarlo como inoperante porque el Tribunal local sí estudió sus agravios.

Al respecto, se apunta que el Tribunal local indicó al actor que no tenía razón en sus argumentos, pues la designación de Teresa Pérez Carnalla como secretaria técnica del Consejo Distrital 19 se había emitido por dicho consejo en pleno uso de sus atribuciones, ya que correspondía a la presidencia del Consejo Distrital 19 realizar la propuesta, que debía ser aprobada por tres votos, lo que, contrario a lo señalado por el actor, no era facultad del Consejo General del Instituto local.

Ahora bien, en cuanto al agravio del actor en que señala que el Tribunal local no estudió el agravio relativo a cuál era el perfil idóneo para considerar la designación de la persona que ocuparía la secretaría técnica, se propone calificarlo como fundado, pero inoperante, pues si bien el Tribunal local omitió pronunciarse frontalmente del agravio relativo al perfil, lo cierto es que el actor parte de la premisa falsa de que el Tribunal local omitió establecer por qué su perfil era deficiente.

Esto, porque la razón que tuvo el Tribunal local para confirmar la sustitución de una mujer en la designación de la secretaría técnica del Consejo Distrital 19 no fue que el perfil del actor no fue idóneo o deficiente, sino la existencia de una acción afirmativa establecida para garantizar la paridad de género horizontal en la integración de los consejos distritales según la cual, en los casos en que la secretaría correspondiera a un hombre, pero existiera una mujer con mejor promedio y perfil idóneo, debería designarse a la mujer.

Por otro lado, el actor indica que la sentencia impugnada es incongruente porque no analizó lo planteado en su demanda, ni contestó su único agravio, además de que el Consejo General del Instituto Electoral no veló ni atendió que el Consejo Distrital 19, conforme al artículo 225 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, era quien debía establecer sus propias propuestas.

Se propone calificar estos agravios como inoperantes porque son ineficaces al resultar genéricos, vagos e imprecisos, además de que no controvierte las razones y fundamentos de la sentencia impugnada, sino que reitera o abunda argumentos para tratar de descalificar el contenido de los actos emitidos por las autoridades primigenias.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuó la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 31 de este año, promovido por una ciudadana aspirante a consejera distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México que impugna el acuerdo de la Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los consejos distritales en que ratificó la calificación que obtuvo la actora en la valoración curricular

En principio, el proyecto propone conocer el asunto saltando la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ya que la controversia tiene relación con la conformación de los consejos distritales del Instituto local que actuarán en el proceso electoral en curso, las cuales ya deberían estar integradas, por lo que es importante de dotar certeza su conformación.

Además, se destaca que, aunque el actor impugna dos actos, lo cierto es que constituyen uno mismo, ya que el informe emitido por la secretaría técnica de la Comisión Provisional es un anexo del acuerdo en que se tomó la decisión final de ratificar su calificación. Aunado a ello, el acuerdo impugnado es una decisión definitiva y, por tanto, puede revisarse en la instancia jurisdiccional.

En cuanto al fondo, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

La actora alega que la Comisión Provisional no valoró la constancia expedida por la Universidad Tecnológica de México con que acreditó contar con un nivel superior de estudios, con lo que hubiera obtenido una mayor calificación en la escolaridad.

En el proyecto se explica que la convocatoria señala que las personas interesadas debían registrarse a través de internet, mediante el sistema electrónico desarrollado para ello y que, en dicho momento, debían cargar en el sistema una serie de documentos en formato PDF para acreditar cumplir los requisitos solicitados.

Dentro de los documentos solicitados, en caso de que la persona aspirante contase con algún grado de escolaridad, debía adjuntar el

título y la cédula profesional correspondientes al ser la documentación idónea para acreditar ese rubro.

En el caso, es un hecho no controvertido que la actora no aportó título ni cédula para acreditar su escolaridad; sin embargo, dice que aportó la constancia cuya omisión de valorar alega.

Al respecto, en el expediente hay una copia certificada de la documentación que la actora presentó al momento de su registro y no se advierte que hubiese presentado la constancia que señala. Al respecto, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que no valoró dicha constancia porque no fue cargada por la actora en el sistema electrónico.

Por su parte, la actora aportó como prueba en este juicio la constancia que refiere, pero no aportó otros elementos que acrediten que la presentó en el momento de su registro, como establece la convocatoria.

En ese sentido, se considera que la convocatoria es clara al referir que las personas interesadas en participar debían proporcionar la información y documentación solicitada al momento de su registro, cargándola en sistema electrónico y que no podrían incorporar más información o documentación a su expediente digital.

Por tanto, al no estar probado que la actora presentó la constancia al momento de su registro, la Ponente considera correcta la actuación de la Comisión Provisional, por lo que se propone confirmar su resolución.

Ahora me refiero al juicio de la ciudadanía 36 de este año promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo 51 del año pasado del Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, que determinó no otorgarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente al Ayuntamiento de Puebla, por no cumplir la totalidad de requisitos requeridos para poder aspirar a dicha candidatura.

En primer término y a efecto de maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva, en el proyecto se propone reconocer la personería de

quien firma la demanda para representar a la planilla que encabeza, pues al ser un conjunto de aspirantes a integrar el ayuntamiento de Puebla, los beneficios que pudiera obtener con la resolución de este juicio irradian a todas las personas que integran su planilla.

Por lo que ve al fondo del asunto, la Ponente considera que son infundados los agravios relativos a que el Tribunal local varió la controversia planteada por la parte actora y a la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada por las razones siguientes:

Si bien es cierto que el Tribunal local respondió el primer agravio de la parte actora explicando brevemente el marco jurídico aplicable a las candidaturas independientes y la finalidad de la contratación de una cuenta bancaria, el estudio no se limitó a señalar eso, sino que, la autoridad responsable analizó las pruebas de las que desprendió que mediante la notificación realizada el siete de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local informó a la parte actora las inconsistencias que presentaba su solicitud y le requirió que la subsanara o manifestara lo que a su derecho conviniera en veinticuatro horas.

En las constancias está demostrado que la parte actora presentó diversa documentación mediante la cual pretendía subsanar las inconsistencias que le habían sido notificadas; sin embargo, como concluyó el Tribunal responsable, dicha documentación fue presentada de manera incompleta, por lo que, en esa parte, fue correcto que conformara el acuerdo que negó su registro.

Ahora bien, por lo que ve a la prórroga que la parte actora manifiesta del solicitado, de las constancias se desprende que dicha solicitud fue presentada en fecha posterior al plazo que tenía para pedirla. Por su parte, los agravios relativos a la vulneración del principio de igualdad en que la parte actora afirma que el Tribunal local inobservó que se le dio un trato distinto respecto de otras personas participantes, a quienes sí se les otorgó una prórroga mientras que a ella no, son inoperantes.

Ello, porque como sostuvo la responsable, la parte actora pudo hacer manifestaciones y solicitar una prórroga en los mismos términos que las demás personas.

Finalmente, respecto del agravio de la parte actora en que señala que el Tribunal local vulneró sus derechos porque no emitió su resolución en un plazo de cuatro días como lo establece el Código Electoral de Puebla y solicita una sanción para las personas que lo integran, se propone calificarlo como inoperante, pues esta Sala Regional no tiene facultades para sancionar a quienes integran el Pleno del Tribunal local y como se razonó en los agravios anteriores, sus derechos político-electorales no fueron vulnerados.

Por las razones expuestas, la Ponente propone confirmar la sentencia impugnada.

Continuo en la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 3 y los juicios de la ciudadanía 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y distintas personas contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el juicio de la ciudadanía local 52 del año pasado y sus acumulados que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, que aprobó la integración de los consejos electorales locales.

El proyecto, después de proponer la acumulación de los juicios señalados y estudiar su procedencia, analiza los agravios hechos valer por las personas actoras agrupándolos a partir de sus temas comunes y finalmente por el partido político.

En primer lugar, se propone calificar como inoperantes las alegaciones relacionadas con la supuesta incorrecta sustanciación de los juicios de la ciudadanía, pues no se advierte que hubieran trascendido al sentido de la sentencia impugnada y dichos agravios no son suficientes para que las personas actoras alcancen su pretensión de ser designadas personas consejeras.

Enseguida se propone calificar como infundado el agravio de que el Tribunal local no atendió el planteamiento de que no se designó a las personas mejor evaluadas y se razona que una vez determinada la elegibilidad de las personas participantes en el proceso de designación de consejerías y aprobada su evaluación, el IMPEPAC tiene la facultad discrecional de designar, entre quienes cumplen los

requisitos para ejercer el cargo de consejeros y consejeras electorales a quienes, desde su perspectiva, sean más idóneas para ello.

Con relación a la supuesta falta de exhaustividad, se propone declarar el agravio inoperante porque las personas actoras se limitan a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin enfrentar los razonamientos expuestos por la responsable o señalar de manera específica qué planteamientos se dejaron de estudiar.

Respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo del IMPEPAC, el agravio se califica infundado pues las personas actoras reiteran lo manifestado en la instancia local y no controvierten las razones que dio el Tribunal local.

Los agravios relacionados con la supuesta transgresión al principio de paridad en la designación de los cargos a que aspiraban algunas personas, la omisión de publicar el acuerdo y la presentación de documentación falsa por una de las personas que participaron en el proceso de selección, igualmente se propone inoperante, porque de las demandas primigenias no se advierte que tales alegaciones hayan sido planteadas ante el Tribunal local, sino que se introducen en esta instancia.

Respecto a la omisión de precisar el cargo por el que fue postulada una de las actoras y la variación del cargo por el cual compitió en otra de ellas, el agravio se propone infundado pues con independencia de que el Tribunal local no hubiera definido para cuál consejo fueron consideradas, en la convocatoria de los lineamientos -que ellas conocían-, se advierte que las personas inscritas no participaban para un consejo en específico, sino que era indistinto, por lo que finalmente podrían ser designadas a uno u otro.

En cuanto a la alegación de una actora en el sentido de que no se le otorgó la posibilidad de corregir su valoración curricular, el agravio se propone infundado, pues si bien, el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno, fue porque en la demanda primigenia la actora señaló que el quince de octubre de dos mil veinte presentó escrito de desistimiento del procedimiento de revisión de los resultados de evaluación curricular y, por otro lado, con un segundo escrito pretendió accionar el mecanismo de revisión contra un acuerdo

que correspondía a otra etapa del proceso de selección, por lo que no existía la obligación de verificar la supuesta valoración curricular.

En otro apartado, se analiza la supuesta omisión del Tribunal local de valorar un escrito dirigido a la Ponencia Instructora de los juicios, en que se pretendió dar a conocer la falta de probidad de una persona relacionada con el proceso de selección de las personas consejeras. El agravio se propone inoperante porque la actora no señala cómo la supuesta irregularidad transgrede sus derechos político-electorales.

Respecto a la solicitud del pago del apoyo ciudadano que realizan diversas personas, el agravio se declara inoperante porque es una reiteración de lo señalado en su demanda primigenia y la respuesta del Tribunal local no es cuestionada.

En el último de los agravios de los juicios de la ciudadanía, una de las actoras señala que existió violencia política por razón de género. Sin embargo, no hizo valer tal cuestión ante el Tribunal local, por lo que no es evidente que no pudo estudiar ese agravio, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

En el mismo apartado se responde la discriminación que esa actora afirma haber sufrido derivada de las opiniones que hizo en torno al desempeño del Consejo Estatal del IMPEPAC, cuestión que se propone declarar por una parte infundada, porque de las pruebas que adjuntó a su demanda no es posible advertir alguna relacionada con este hecho e inoperante porque al no aportar pruebas para sustentar sus dichos, no es posible concluir que la razón por la cual no fue designada son las referidas opiniones que realizó.

La misma actora solicita que la Sala Regional dé vista al Consejo General del INE y al Órgano Interno de Control del IMPEPAC para que se inicie el procedimiento de remoción de diversas personas servidoras públicas. Se propone que no es posible acceder a su pretensión pues sus agravios fueron infundados e inoperantes. Sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la manera que estime conveniente.

Con relación al agravio de Movimiento Ciudadano en el sentido de que no se respetó la paridad horizontal, la propuesta es declararlo fundado, pues el Tribunal local no atendió al marco jurídico aplicable y se limitó a referir que el IMPEPAC no tenía la obligación expresa de designar las presidencias de los consejos electorales de manera paritaria y que al seleccionar a las personas presidentas había cumplido las disposiciones establecidas en la convocatoria y los lineamientos, y había designado a las personas mejor evaluadas.

En la propuesta se razón a que, a pesar de no existir una obligación expresa en relación con la paridad horizontal en las presidencias, dicha obligación sí existe en la Constitución que consagra el principio de paridad y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que obligan a las autoridades a realizar acciones para que la paridad sea real.

Se explica que validar este tipo de designaciones no paritarias y justificarlas en las evaluaciones de quienes participaron en el proceso de designación, implica no hacerse cargo de la desigualdad estructural que viven las mujeres, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar los agravios de Movimiento Ciudadano para verificar si la integración de los Consejos Electorales fue correcta, en específico, por lo que se refiere a la designación de las personas que ocupan la presidencia.

Al estudiar el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se señala que no bastaba que de manera general fueran designadas más mujeres y hombres, sino que se debieron realizar los ajustes necesarios para que la mitad de los consejos electorales fueran presididos por mujeres, por lo que lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo IMPEPAC/CEE/279/2020 para que éste realice los ajustes necesarios a efecto de las presidencias de los consejos se integren de manera paritaria; esto es, por lo menos en seis consejos distritales y en dieciocho consejos municipales deberá designar a una mujer para el cargo de presidencia, realizando la mínima intervención en los cargos ya designados.

Finalmente, presento el proyecto de resolución del recurso de apelación 5 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del

INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos correspondientes al 2019 en el Estado de Tlaxcala.

La propuesta es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

El recurrente controvierte la atribución y sanción de las faltas consistentes en que omitió erogar el financiamiento público para realizar actividades específicas y que emitió ejercer gastos para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido estima que no se debieron tener por acreditadas dichas faltas, ya que la autoridad fiscalizadora hubiera considerado las copias de la carpeta de investigación que presentó, habría concluido que estaba imposibilitado para destinar los montos involucrados y por ese motivo no debió sancionarlo.

A juicio de la Magistrada, sí fueron consideradas las manifestaciones que el PRI hizo en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones con relación a la copia de la carpeta de investigación que presentó e, incluso, en el dictamen consolidado se transcribió parte de éstos; in embargo, ese documento, aunque pudo generar un indicio, en el caso solamente acredita que se encuentra en investigación la probable realización de hechos delictivos relacionados con la afectación a las cuentas bancarias del partido, pero no tiene el alcance para acreditar que dio seguimiento al procedimiento penal o que existe alguna determinación por parte de la autoridad penal, ni acredita que tales hechos fueron el motivo por el que el PRI incumplió sus obligaciones en la materia, ya que no señaló un vínculo necesario entre los hechos denunciados y la imposibilidad de erogar los montos correspondientes.

De ahí que resulte correcto que la autoridad responsable concluyera que el PRI sí incurrió en las faltas señaladas y lo sancionara, por lo que los agravios son infundados.

Por otra parte, la Magistrada considera que no es procedente la solicitud del partido en cuanto a que las sanciones se hagan efectivas

a partir del mes siguiente a la conclusión del actual proceso electoral; ello, porque la normativa electoral no establece la posibilidad de esa prórroga.

El recurrente basa su solicitud en un precedente de la Sala Superior que es diferente a este caso, ya que no solicitó que se iniciara algún incidente con relación a la fecha de resolución de este recurso y la magnitud de la afectación económica que podría sufrir el partido es sustancialmente distinta a la que fue valorada en el precedente.

Asimismo, basa su petición en una resolución del INE a que la Sala Regional no se encuentra sujeta y no se advierte una trasgresión al principio de equidad.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos, perdón.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Magistrado Presidente. Es que pensé que iba a una intervención en alguno.

Yo sólo quisiera referirme al juicio de revisión constitucional 3 del 2021 y sus acumulados. Me parece un precedente muy importante y me parece que, bueno, un reconocimiento a la Magistrada Silva por este proyecto, me parece que está muy bien elaborado.

Sin duda alguna, este asunto nos evoca en el momento, en un momento fundamental en el que estamos viviendo. Estamos encarando un proceso electoral con muchísimas dificultades operativas, sanitarias, por supuesto, funcionales, y creo que es un imperativo que hoy todo este proceso electoral esté permeado de principios, de muchos principios, y entre ellos el principio, por supuesto, de paridad de género.

Reconozco el tratamiento que se da en el proyecto y reconozco en principio que el acuerdo general que se analiza buscó condensar múltiples principios en su diseño, pluralidad cultural, participación comunitaria, prestigio político y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral, esos elementos son fundamentales.

El proyecto encuentra de manera muy puntual la necesidad de preservar el principio de paridad y no sólo la paridad de género desde el ámbito cuantitativo, sino cualitativo, estableciendo que debe haber un número paritario también en las presidencias, esta visión que ha trazado la Sala Superior, pero que plasma muy bien el proyecto.

Y solo puntualizar que en este ejercicio muy bien realizado, también en la conclusión es muy puntual, se ordena realizar los ajustes necesarios y designar la mitad de las presidencias de los consejos distritales a por lo menos seis mujeres, en el caso de los consejos municipales a por lo menos dieciocho mujeres, pero después se hace una acotación muy importante en el entendido que al hacer dicho ajustes, el Consejo Estatal deberá procurar que estos tengan el menor impacto posible en las personas ya designadas, limitándose a revisar los movimientos estrictamente necesarios para cumplir la paridad de género en su vertiente horizontal, en la designación de las presidencias en los consejos locales.

Y luego se acota, lo anterior implica que el Consejo Estatal al realizar los ajustes ordenados en esta sentencia, deberá hacerlos con las personas que ya fueron designadas para integrar los consejos locales en el acuerdo 279, y que las mujeres designadas en las dos presidencias de consejos distritales y las trece presidencias de consejos municipales, no podrán ser removidas de dicho cargo.

Creo que esa es la forma como debemos ir ingresando el principio de paridad en atrapar de otros valores como es las designaciones ya realizadas.

Entonces, la verdad nada más quería acotar esto es lo que me aparenta muy bien el proyecto de todos estos temas y es la forma como hoy debemos encarar esta encomienda. Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Al contrario, Magistrado, muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 36, en el cual emitiré un voto en contra y voto particular, en congruencia con el que emití en el juicio de la ciudadanía 248 de 2020, el pasado ocho de enero de dos mil veintiuno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado, le informo.

Los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 36 de este año, el cual

se aprobó por mayoría con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, además que anunció formular un voto particular.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 25 de la anterior anualidad, así como en los juicios de la ciudadanía 20, 31 y 36, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 3, así como en los juicios de la ciudadanía 7, 8, 10 a 14, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se revoca parcialmente el acuerdo referido en la sentencia, para los efectos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 5 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno, el Magistrado José Luis Ceballos Daza y el de la voz.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, presento de manera conjunta los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de la ciudadanía 253 y 265 de 2020, promovidos por dos personas que residen en el extranjero, con el propósito de controvertir el trámite relativo a la entrega de su credencial para votar, quienes señalan como autoridad responsable a

la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En los casos concretos, del desahogo a los diversos requerimientos que fueron formulados durante la instrucción a la autoridad responsable, se desprende que las solicitudes hechas en cada caso por quienes promovieron ambos juicios resultaron procedentes, por lo que, en concepto de la Ponencia, con base en las constancias remitidas se aprecia que ya les fue entregada su credencial para votar mediante paquetería, lo que se corrobora con los acuses de recibo de los envíos respectivos.

Por ello, en la consulta se propone sobreseer los juicios de la cuenta al acontecer un cambio de situación jurídica que los ha dejado sin materia.

Por último, se propone informar a quienes promovieron los juicios que si desean votar desde el extranjero, deberán activar sus credenciales respectivas y manifestar su decisión de votar en cualquier momento y hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno, para efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores les incluya en la lista nominal de electores residentes en el extranjero.

Y finalmente expongo el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 19 de este año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la negativa de incluirla en la lista nómina de electores residentes en el extranjero, así como la expedición de la credencial para votar respectiva. Pues la actora considera que esos actos violan su derecho de votar desde el extranjero.

El proyecto propone sobreseer en el juicio, en virtud de las constancias del expediente, la Ponencia observa que el Instituto Nacional Electoral ya generó la credencial para votar y la envió a la actora a su domicilio en el extranjero, acción que deja sin materia la presente instancia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 253 y 265 del 2020, así como el 19 del presente año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos qué tratar y siendo las trece horas con veintidós minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--